

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-599/2015.

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO IVAN DE LA SELVA RUBIO.

México, Distrito Federal, a cuatro de noviembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos relativos al recurso de apelación precisado al rubro, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la determinación INE/CG698/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que resolvió el procedimiento de queja en materia de fiscalización, seguido en contra del Partido Acción Nacional y de Jose Luis Castro Chimal, entonces candidato a Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.**

**Quejas.**

1. En diversas fechas, se presentaron quejas en contra de candidatos y partidos políticos, por el presunto rebase de los topes de gastos de campaña, mismas que fueron resueltas en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince, del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sendas determinaciones, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince (2014 - 2015).

**2. Primera Apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados.**

Inconformes, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron los medios de impugnación que se resolvieron el siete de agosto de dos mil quince, por la Sala Superior en el sentido siguiente:

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

**3. Resolución Impugnada.** El doce de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y de Jose Luis Castro Chimal entonces candidato a Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México, en la cual declaró parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador electoral y por tanto, impuso al Partido una multa de \$37,433.40 (treinta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos 40/100 M.N.).<sup>1</sup>

## **II. Recurso de Apelación.**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de agosto de dos mil quince, Oscar Sanchez Juárez quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, presentó recurso de apelación.

**2. Trámite.** El veintisiete de agosto, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, Constancio Carrasco Daza, integró el expediente con la clave **SUP-RAP-599/2015**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, quien en su oportunidad lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>1</sup> El candidato José Luis Castro Chimal sí reportó al Partido Acción Nacional, el gasto de equipo de perifoneo por el que se sancionó al instituto político. La omisión de reportar el gasto se atribuyó únicamente al Partido. Visible en el segundo párrafo de la página 41 de la resolución impugnada.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el medio de impugnación interpuesto, conforme a los artículos 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional para impugnar una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con un procedimiento de queja de procedimiento especial sancionador respecto de los ingresos y egresos y posible rebase de tope de gastos de campaña, del candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Huehuetoca, Estado de México, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

Los artículos 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos que se deben satisfacer para decretar la procedencia en cada caso del recurso de apelación.

**a) Forma.** La demanda se debe presentar por escrito, lo que en el caso se satisface, y en ésta se señala nombre del recurrente; domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución recurrida así como a la autoridad responsable; relata los hechos

y expone los agravios que según el apelante derivan en perjuicio de su representado de la determinación recurrida; y además contiene la firma autógrafa del apelante.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada oportunamente, toda vez que el apelante señala en su escrito que tuvo conocimiento de la resolución que se controvierte, el diecinueve de agosto de la presente anualidad, por lo que si el recurso se presentó el veintitrés siguiente, se hizo dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que la autoridad responsable haga valer alguna causal de extemporaneidad.

**c) Legitimación y personería.** Por lo que respecta a la legitimación, se estima colmado el requisito pues el recurso de apelación lo interpone un partido político y a personería, debido a que lo hizo a través de Oscar Sanchez Juárez quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México y ello es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

**d) Definitividad.** El acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es un acto definitivo y firme, toda vez que en la normatividad aplicable no se instrumenta algún medio de impugnación que proceda interponer en contra de la resolución impugnada, del que pueda derivar modificarla, revocarla o anularla.

**e) Interés jurídico.** El Partido Acción Nacional impugna un acuerdo a través de la cual se le multó y pretende se revoque dicha decisión, lo cual evidentemente es suficiente para tener por acreditado su interés jurídico al buscar evitar un menoscabo en su esfera jurídico patrimonial.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**Resolución impugnada.**

En la resolución que se controvierte, se determinó que el Partido Acción Nacional omitió reportar en su informe de campaña de ingresos y egresos del entonces candidato a Presidente Municipal en Huehuetoca, Estado de México José Luis Castro Chimal, una aportación en especie por el uso de equipo de perifoneo, por un importe de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.).

Al no reportar la aportación aludida en el correspondiente informe de campaña, incumplió con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, la autoridad señaló que no procede eximir al Partido Acción Nacional, ya que no existen elementos que demuestren su imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad del partido político se le multó con 534 (quinientos treinta y cuatro) días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal

para el ejercicio dos mil quince, la cual asciende a la cantidad de \$37,433.40 (treinta y siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos 40/100 M.N.).

**Síntesis de agravios.**

1. Exhaustividad. El apelante aduce que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no fue exhaustivo en el estudio del expediente porque dejó de analizar el fondo de su planteamiento y emitió una resolución sin considerar la totalidad de los puntos que existen en el expediente, toda vez que el partido cumplió espontáneamente al rendir sus informes de gastos y por tanto, vulneró el principio de certeza, legalidad jurídica, así como el de congruencia.

2. Afirma, que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues los hechos recurridos se fundan en supuestos jurídicos distintos a los invocados por el responsable.

3. Señala que la multa que se le impuso es excesiva e ilegal, pues considera que no está ajustada a derecho. Alega que la autoridad responsable incurre en desacato de lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación que establece *“No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito...”*

Por tanto, el impugnante señala que el acto de autoridad es arbitrario, ya que no se requirió al partido político para que presentara los informes que omitió presentar.

4. El impugnante considera que la responsable no hace valer precepto legal alguno que justifique la multa, aunado a que no acredita el dolo del recurrente.

5. El apelante establece que la resolución que se impugna es violatoria del principio de legalidad, toda vez que el candidato Jose Luis Castro Chimal en ningún momento rebasó el tope de gastos de campaña, como lo pretende hacer valer la autoridad responsable al invocar los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 243, numeral 1, con relación al 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Controversia.**

La litis consiste en determinar si la responsable al emitir el acto reclamado fue exhaustiva, si éste fue debidamente fundado y motivado, si el cumplimiento espontaneo de informar del gasto de campaña que no fue reportado, exime de responsabilidad al apelante y si el análisis que se hizo en la individualización de la sanción fue correcto en los términos precisados en la resolución reclamada.

Asimismo, se debe determinar si el partido apelante y su candidato a Presidente Municipal en Huehuetoca, Estado de

México, tenían conocimiento del equipo de perifoneo que se utilizó en el periodo de campaña electoral, así como establecer si es obligación para los partidos políticos y candidatos conforme a la normatividad aplicable en materia de fiscalización, reportar este tipo de apoyos en los informes de gastos que señalan las leyes y reglamentos.

**Decisión.**

No le asiste la razón al partido apelante.

Lo anterior porque respecto al tema central, el apelante sí omitió reportar un gasto de campaña en especie consistente en equipo de perifoneo, lo cual fue reconocido por el recurrente mediante oficio de contestación a requerimiento que hizo la autoridad fiscalizadora.

A la vez, para la imposición de la sanción la responsable se fundamentó en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en su fracción II señala como sanción la de multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. Por último establece que en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

Además, el acto impugnado sí se emitió con respeto a los principios de exhaustividad, fue congruente y está debidamente fundado y motivado.

**Marco normativo.**

En el nuevo Sistema Electoral Nacional derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

El artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos insta a los partidos políticos a ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, así como a elaborar y entregar informe sobre el origen y destino de los recursos que opere. Por su lado, el artículo 79 párrafo 1, inciso b) fracción I, de la referida ley establece que en los informes de campaña, cada partido debe especificar sus gastos. El artículo 60, numeral 1, inciso b) de la Ley señala como principio, que son de interpretación estricta las disposiciones en materia de fiscalización y las normas que fijan las infracciones.

Por su parte en los artículos 21, 22, 25 párrafo 3, 47 párrafo 1, inciso a), fracción i, 95 párrafo 2, inciso a), 96 numeral 1, 105, 106, 223, 237, 243, 245 y 246 del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se señala de manera específica qué debe entenderse por información financiera, quienes son los sujetos obligados a presentar informes de gastos de los partidos políticos, que tipo de informes existen, cual es la forma en que deben de comprobarse las aportaciones que reciban los partidos

políticos, cuales son las modalidades de financiamiento que existen de origen privado, que debe entenderse por aportación y por ingreso en especie, cuales son los requisitos de los informes de fiscalización, que deben contener los informes referidos y cuales es la documentación anexa que se debe presentar con los informes multimencionados.

Es decir, todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes y Reglamentos aplicables.

Los artículos normativos mencionados son aplicables al presente expediente, pues señalan las obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de fiscalización, relacionada con informes de gastos de campaña, así como la obligación que solidariamente tienen los candidatos, en el caso de gastos que se reciban en especie, lo cual, se actualiza en el presente recurso de apelación.

#### **Caso concreto**

La resolución impugnada establece que en respuesta al requerimiento que hizo en el procedimiento especial sancionador, el apelante mediante escrito sin número que firma el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dio contestación al requerimiento y dijo, que fueron reportados todos los gastos

realizados por el entonces candidato a Presidente Municipal en los informes correspondientes.

Posteriormente, la responsable señala que con oficio CDE/SAF/111/2015 de primero de julio de dos mil quince, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, dio contestación al requerimiento, en el que manifestó:

***“por lo que respecta a este servicio (perifoneo) no se (sic) tenía conocimiento el (sic) mismo por ende no se contempló en los gastos de campaña; por lo que en este acto se reconoce y se integra en los gastos de campaña y se anexa al presente, contrato a título gratuito, recibo y cotización por el gasto efectuado para que la unidad técnica de fiscalización la analice”.***

Lo antes expuesto generó convicción en la autoridad responsable, de que el recurrente reconoció su omisión de reportar un gasto de campaña.

Además, el partido apelante solicita en su demanda que se deje sin efecto la resolución de mérito, en virtud de que la responsable no fue exhaustiva al no tomar en cuenta todos los puntos del expediente, por no respetar los principios de legalidad, certeza, por no fundar y motivar debidamente el acto impugnado, así como por no acatar lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación

En relación al agravio de la falta de exhaustividad del acto impugnado, éste resulta infundado, toda vez que la

responsable estableció un apartado relacionado con los antecedentes que dieron origen a la queja, atendió todos y cada uno de los puntos denunciados en el procedimiento especial sancionador, para posteriormente señalar puntualmente que de conformidad con la reglamentación de fiscalización, los partidos políticos y de manera solidaria los candidatos, están obligados a reportar sus gastos de campaña.

Además, es importante resaltar que en la parte considerativa de la resolución impugnada, explícitamente la responsable desglosó todos los gastos de campaña que fueron reportados por el recurrente, los cuales fueron ofrecidos en el expediente del procedimiento especial sancionador previo requerimiento y concluyó que el partido apelante omitió reportar como ya se mencionó, el gasto de campaña relativo al equipo de perifoneo.

El apelante señala en su demanda que sí reporto los gastos por los que fue sancionado, pero no aporta pruebas que acrediten su dicho, por lo que es de desestimarse su afirmación, por resultar genérica, dogmática y subjetiva.

Ahora bien, resulta infundado el agravio consistente en que la responsable, fundó su actuar en disposiciones normativas aplicables sólo para casos en los que se acredite el posible rebase de tope de gastos de campaña, que según el recurrente, no fue el caso del candidato denunciado; lo anterior, porque los artículos expuestos en la resolución, sí resultan aplicables al procedimiento especial sancionador que se inició por posible omisión de reportar gastos de campaña y por

posible rebase del tope de gastos, es decir, la fundamentación de la autoridad fue correcta para sustanciar el procedimiento especial sancionador, y para efectos de imponer la sanción, fundó correctamente su actuar en los artículos 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Los artículos antes mencionados señalan lo siguiente:

**Ley General de Partidos Políticos**

*"Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

**Reglamento de Fiscalización**

*"Artículo 96.*

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."*

Esto es, la autoridad responsable sustentó el caso concreto con la disposición normativa aplicable idóneamente, por lo que el agravio que a este respecto se expone, deviene infundado.

Por otra parte, el acto impugnado está debidamente motivado, pues resulta apreciable que contrario a lo que el partido político apelante afirma en su demanda, sí fue requerido mediante oficio INE/UTF/DRN/17467/2015 de la Unidad Técnica de Fiscalización, para efectos de que detallara el número de póliza mediante el cual fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización la propaganda utilizada por José Luis Castro Chimal, entonces candidato a Presidente Municipal en Huehuetoca, Estado de México.

Derivado del requerimiento que se hizo al partido recurrente, éste dio contestación en el sentido de que no se tenía conocimiento de esa aportación, es decir, del equipo de perifoneo, la cual tenía la obligación de reportar en los informes de gastos de campaña y su omisión constituye una infracción sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto acredita la motivación del acto que se reclama y por tanto, deviene infundado el agravio esgrimido.

Por otro lado, resulta infundado el agravio relacionado con la no aplicación del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Esto, porque el recurrente parte de la premisa falsa de que el precepto señalado es aplicable a la fiscalización de los recursos de campaña en materia electoral.

Sin embargo, esto no es así, puesto que en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos respecto de informes de campaña, es aplicable la normatividad de la materia, como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los diversos reglamentos, entre ellos, el de fiscalización de los partidos políticos, en el que no está prevista alguna eximente de responsabilidad a que se refiere el recurrente.

En efecto, el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación establece que *“No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito...”*

Como se advierte, el precepto transcrito contiene una eximente de responsabilidad del obligado a cumplir los compromisos fiscales, cuando lo haya hecho fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, consistente en el cumplimiento en forma espontánea o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito; pues en esos casos, el sujeto obligado no será acreedor a la imposición de una multa.

Sin embargo, la hipótesis contenida en esa norma no es aplicable al supuesto del caso que nos ocupa, porque la normativa que rige esta clase de supuestos es a la que guarda relación directa con la materia electoral y con la rendición de

cuentas de los partidos políticos, a fin de que la autoridad fiscalizadora ejerza sus funciones.

En efecto, los artículos 25 (que se refiere a las obligaciones de los partidos políticos), y 79, numeral 1, inciso b), fracción III (que establece obligaciones de los partidos en materia de informes de campaña), ambos de la Ley General de Partidos Políticos, no contemplan el eximente de responsabilidad para el caso de que los obligados presenten sus informes de manera extemporánea, pero espontánea.

De ahí que no asiste razón al partido recurrente.

A la vez, resulta inoperante el agravio consistente en que la sanción es indebida porque la responsable no acreditó el dolo del recurrente, pues en los ilícitos de omisión, el dolo no es un elemento necesario para actualizar la falta, sino un elemento de la calificación de la infracción que sirve para determinar la sanción que se impondrá, no para acreditar la existencia de una posible conducta contraria a la normatividad y en el caso no se advierte que sea excesiva.

En la especie, la responsable determinó que el candidato sí reportó el gasto de equipo de perifoneo al Partido Acción Nacional y fue este instituto político el que incurrió en la omisión de reportar dicho gasto a la autoridad fiscalizadora, por tanto, la autoridad responsable resolvió en forma correcta sancionar únicamente al partido político apelante.

Resulta oportuno precisar que la autoridad responsable impuso una sanción al recurrente consistente en multa, cuando éste reconoció en el procedimiento sancionador que sí obtuvo en especie el apoyo del equipo de perifoneo, es decir, de no ser por la queja promovida, no se habría tenido conocimiento del equipo de perifoneo mencionado.

Por lo que, si bien el impugnante reconoce que sí obtuvo el apoyo aludido, ese reconocimiento no lo exime de la responsabilidad por haber incurrido en omisión de reportar dicho apoyo en su informe de gastos de campaña y por ello, la responsable lo sancionó correctamente con multa.

De lo expuesto es dable concluir que el acto impugnado, sí se emitió con respeto a los principios de legalidad, exhaustividad, en forma congruente y a la vez, que sí está debidamente fundado y motivado, por lo que devienen por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios del recurrente.

En atención a todo lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente es confirmar la resolución impugnada que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con el número INE/CG698/2015, relacionada con el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/263/2015/EDOMEX.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**SUP-RAP-599/2015**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**